

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00481-00.** Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

El demandado aporta escrito – transacción enviado con copia a la parte demandante, en el que las partes involucradas en este asunto que suscribieran ante la Notaría Cuarta del círculo de Palmira – Valle del Cauca, al interior del cual manifiestan que realizaron un acuerdo respecto del proceso Ejecutivo de alimentos adelantada a través de mandataria judicial por la señora LAURA VARON VIEIRA progenitora del joven JUAN PABLO RUEDA VARON, quienes transaron la obligación alimentaria a cargo del demandado en la suma de Tres Millones de Pesos (\$3.000.000) en efectivo y que se le entregue a la parte demandante los dineros que se encuentran depositados en la cuenta del banco agrario asociada al Despacho, por ello autorizan a la parte demandante a cobrar la totalidad de los dineros que le fueron descontados al demandado y que reposan en el banco agrario a ordenes del Juzgado, que la cuota alimentaria a favor del joven JUAN PABLO RUEDA VARON a partir del mes de agosto de 2022 queda e una mesada mensual de Doscientos mil pesos (\$200.000) los cuales serán entregados por el padre a la señora GLORIA CRISTINA VIEIRA DE VARON abuela materna del menor y respecto al mismo se solicita la terminación del proceso levantamiento de la medida cautelar de embargo e impedimento de salida del país decretadas contra el señor CARLOS ANDRÉS RUEDA ORTIZ.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

Como se observa del escrito presentado entre ambas partes de este litigio, éstos llegaron a una transacción que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, INCLUSO FIJANDO LA NUEVA CUOTA ALIMENTARIA EN PRO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, al parecer dándole un voto de confianza al deudor alimentaria, oportunidad a la que todos tenemos derecho, sobre la base del postulado constitucional de la buena fe o confianza, esto último con parafraseo del Doctor Gil Botero, siendo sus celebrantes personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y, además, no se observa que se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción realizada entre demandante y demandado en este caso, la señora **LAURA VARON VIEIRA** progenitora del joven **JUAN PABLO RUEDA VARON** y el señor **CARLOS ANDRÉS RUEDA ORTIZ**, por reunir las exigencias de Ley.

2°.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **LAURA VARON VIEIRA** progenitora del joven **JUAN PABLO RUEDA VARON** contra el señor **CARLOS ANDRÉS RUEDA ORTIZ**, por una transacción.

3°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas contra el señor **CARLOS ANDRÉS RUEDA ORTIZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.702.347. Líbrense las comunicaciones del caso.

4°.- Autorizar la entrega de la suma de \$ 4.814.988 de los dineros que reposan en el juzgado fruto de los embargos ordenados dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, a la señora **LAURA VARON VIEIRA** portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.637.813 y que se encuentran a órdenes de este despacho a su favor.

5°.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del art. 312 del C.G.P.

6°.- Cumplido con lo anterior archívese definitivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124834c0d389830cbf6fd4171f35c0d9aaf3f61a9136f22981e4368095ca92e6**

Documento generado en 19/07/2022 10:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**